
	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación E-2023-276642</b>	
<b>Fecha de Radicación: 05 de mayo de 2023</b> Fecha de Reparto: 05 de mayo de 2023	
Convocante(s):	<b>CERVECERIA DEL VALLE S.A.S.</b>
Convocada(s):	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>


### ACTA No.108

En Santiago de Cali, hoy 20 DE JUNIO DE 2023, siendo las 9:00 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 25 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **NICOLAS POTDEVIN STEIN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.889.042 y con tarjeta profesional No.150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto No. 98 de 12 de mayo de 2023; correo electrónico: [npotdevin@gomezpinzon.com](mailto:npotdevin@gomezpinzon.com); igualmente, comparece el (la) doctor (a) **MAGDA LUCIA BERMUDEZ RIOS**, identificado (a) con la C.C. No. 41.954.056 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 178.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN, de conformidad con el poder otorgado por Nohora Peláez Delgado, en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cali de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual acredita a través de Resolución 000091 del 03 de septiembre de 2021 y Resolución 011823 de 24 de diciembre de 2021, documentos


	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado (a) MAGDA LUCIA BERMUDEZ RIOS, como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. Buzón electrónico: [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [mbermudezr1@dian.gov.co](mailto:mbermudezr1@dian.gov.co); Acto seguido La Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. **En este estado de la diligencia, La Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:**


**HECHOS:** **“3.1. Cervalle es una sociedad dedicada a la producción de bebidas alcohólicas, específicamente cerveza, la cual es vendida a través del Territorio Aduanero Nacional y exportada a clientes en el exterior. 3.2. El 20 de diciembre de 2021, ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía adquirida por Cervalle, correspondiente a varias referencias del producto denominado "Envase de vidrio calizo. Esta importación fue declarada mediante la Declaración de Importación con número de levante 352021000434449 del 20 de diciembre de 2021. 3.3. En desarrollo de la operación de importación, Cervalle contrató a Transportes TEV S.A.S., en calidad de transportador, para que desarrollara la operación de traslado de la mercancía desde las instalaciones del Puerto de Aguadulce hasta las instalaciones de Cervalle. A esta operación el Puerto asignó el número de visita 1922890 del 3 de enero de 2022. 3.4. El 4 de enero de 2022, tras recoger la mercancía y realizar su ingreso a las instalaciones de la Compañía, se pudo evidenciar que los bienes físicamente contenidos en el contenedor FSCU615027-0 no correspondían a la descripción contenida en la mencionada Declaración de Importación, sino que contenían velas de incienso provenientes de la India. 3.5. El 5 de enero de 2022, mediante correo electrónico enviado por la Compañía, se procedió a informar al GIT de Zonas Francas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali sobre la inconsistencia hallada, en los siguientes términos: (...) 3.6. El producto hallado por parte de Cervalle correspondía realmente a otra operación de comercio exterior, soportada por la Declaración de Importación con número de aceptación 65120210200112620 del 31 de diciembre de 2021 y el Documento Único para Tránsito Aduanero No. 6511001200987, mediante el cual Carlos Eduardo Mejía Álvarez, en calidad de importador, introdujo unas referencias de producto denominado "Incienso Perfumado" por el Puerto de Buenaventura con destino Bogotá. En esta operación fungió como declarante la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. y como**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

transportador Empresa Colombiana de Logística S.A.S. **3.7.** La razón de esta confusión, según se evidenciará en las siguientes secciones, fue un error por parte del Puerto de Aguadulce, quien asignó dos citas al vehículo de placas SND923, el mismo día, pero a diferentes horas. **3.8.** Como resultado de lo anterior, mediante el Acta de Hechos No. 188-275-549-0004 del 6 de enero de 2022, se hizo presente el funcionario de la DIAN Diego Neira Guerra, quien realiza una inspección aleatoria de la mercancía, encontrando que esta efectivamente no estaba amparada en los documentos soporte de la operación de importación llevada a cabo por Cervalle. **3.9.** Por esto, a la mercancía se le aplicó la medida cautelar de inmovilización y posteriormente, mediante el Acta de Aprehesión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 58 del 19 de enero de 2022, se decretó su aprehensión. **3.10.** Ahora bien, como resultado de lo anterior. Cervalle fue vinculada formalmente al proceso de decomiso en calidad de "tenedor o poseedor\* de la mercancía, según la página 1 del Acta de Aprehesión No. 58 del 19 de enero de 2022, aunque en el Acta en cuestión se identificó correctamente al importador de la misma como Carlos Eduardo Arbeláez Mejía. **3.11.** Cervalle presentó escrito de objeción a la aprehensión mediante escrito con radicado No.000758 del 15 de febrero de 2022, en el cual solicitó formalmente su desvinculación del proceso, pues no tiene interés alguno en las mercancías objeto de aprehensión y no tuvo nada que ver en el error en el que incurrió el puerto. **3.12.** Mediante la Resolución No. 001426 del 5 de agosto de 2022, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali decidió decomisar las mercancías, sin desvincular a la Compañía del proceso y sin hacer referencia a la solicitud presentada por la Compañía en ese sentido. **3.13.** Contra esta decisión, la Compañía presentó recurso de reconsideración, mediante escrito con radicado No. 000E2022918043, el cual fue resuelto de manera desfavorable por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.” **PRETENSIONES** “2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 2.1.1. Resolución No.001426 del 5 de agosto de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali decomisó una mercancía. 2.1.2. Resolución No.00012 del 6 de enero de 2023, por medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali confirmó la Resolución No.001426 del 5 de agosto de 2022. 2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se desvincule a Cervalle del presente proceso.” Estimación de la cuantía \$198.191.250. **A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada: “Que el día 14 de junio de 2023, en sesión N° 54 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17


de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada LUISA FERNANDA GÓMEZ BERNAL, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado, por la SOCIEDAD CERVECERIA DEL VALLE S.A.S - NIT 900.136.638-8, como requisito previo para interponer demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 001426 del 05 de agosto de 2022, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de cual se aprehende y decomisa mercancía consistente en "incienso perfumado" de conformidad con lo establecido en la causal del numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 de 2019, en concordancia con el numeral 1 del artículo 295 del mismo decreto y la (ii) Resolución N° 00012 del 06 de enero de 2023, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Cali, resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la decisión anterior. ID DIAN 14035, ficha técnica N° 12257, ID Ekogui 1528258. Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente en el sentido de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, toda vez que la Resolución 001428 d agosto de 2022 y la Resolución 00012 del 06 de enero de 2023, se encuentran inmersas en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA conforme al siguiente análisis: Mediante correo electrónico con fecha 05 de enero de 2022, la sociedad Cervecería Valle S.A.S, informa al GIT de Zonas Francas de la Dirección Seccional de Aduar Cali, que el día de 04 de enero se autorizó el ingreso del vehículo con placa SND923: de la unidad de carga FSCU615027-0 a sus instalaciones y al abrir la unidad de carga realizar el descargue de la mercancía, se detecta que la misma no corresponde a la solicitada "envase de vidrio calizo" soportado con el documento Declaración de importación N° 352021000497685-8 sino que físicamente se encuentra una mercancía diferente consistente en velas de incienso provenientes de la india. La sociedad allega la declaración de Importación con levante N° 352021000434449 de diciembre de 2021, facturas comerciales N° 9370000049, 9370000050 y 9370000052 y el documento de transporte N° MEDUM5605131, que soporta la operación de importación realizada por la sociedad convocante respecto al "envase de vidrio calizo". Del acervo probatorio se evidencia que la mercancía recibida en las instalaciones del Usuario Industrial Cervecería del Valle no corresponde a la operación de comercio exterior realizada por está, respecto a la mercancía denominada "envase de vidrio calizo", así mismo, la sociedad informa al Grupo Interno de Trabajo Zona Franca de la Dirección Seccional de Aduanas Cali, el error en el cargue de la mercancía y se deja constancia de la inconsistencia a la Autoridad Aduanera, adicional en el acta de aprehensión N° 58 del 19 de enero de 2022, se prueba que el propietario de la mercancía denominada "Incienso perfumado" es el señor CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ a quien se vincula a la actuación en esa calidad. Así es

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

como atendiendo lo señalado en el Oficio No. 905656 de 2021 y el párrafo del artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, se concluye que no existe una relación directa o indirecta de la convocante Cervecería del Valle A.A.A. con la mercancía aprehendida y decomisada, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad aduanera a quien no tiene obligación e interés con una operación de comercio en la que no tiene participación, configurándose la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 por violación de los artículos 8 y 295 del Decreto 1165 de 2019. Como consecuencia de lo anterior se propone presentar fórmula de conciliación, respecto de los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía mediante Resolución N° 001426 del 05 de agosto de 2022 y su confirmatoria la Resolución 00012 del 06 de enero de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración. El restablecimiento del derecho consistirá que una vez aprobada judicialmente la fórmula de conciliación, se ordene la desvinculación de la sociedad CERVECERIA DEL VALLE S.A.S - NIT 900.136.638-8 de la Resolución N° 001426 del 05 de agosto de 2022 y su confirmatoria la Resolución 00012 del 06 de enero de 2023, actos administrativos proferidos dentro del proceso de decomiso adelantado en el expediente administrativo AO202220220181, donde se vinculó mediante acta de aprehensión No. 58 de 19 de enero de 2022 bajo la causal 3 del art. 647 del decreto 1165 de 2019, en calidad de tenedor a la convocante Sociedad Cervalle.” Se aporta certificación No. 10101 de 15 de junio de 2023 suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. **En este estado de la diligencia se concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste sobre la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada:** Me encuentro conforme con la propuesta presentada, considero que es una ganancia para todos evitar ir a proceso a sede judicial. **INCORPORACION DE DOCUMENTOS:** El despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: **i)** incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y **ii)** incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación


<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación




	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

con el concepto conciliado ) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** Copia de la Resolución 001426 de 5 de agosto de 2022 y constancia de notificación, copia de la Resolución 00012 del 6 de enero de 2023 y constancia de notificación, copia de Acta de Aprehensión e ingreso de mercancías al Recinto de Almacenamiento 58 de 19 de enero de 2022, copia de declaración de importación CON LEVANTE No. 352021000434449 del 20 de diciembre de 2021, que soporta operación de importación realizada por Cervalle, copia de facturas comerciales No. 9370000049, 9370000050 y 9370000052 expedidas por la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio y Documento único para tránsito Aduanero No. 6511001200987, que soportan la operación de importación realizada por Cervalle, Acta de Aprehensión Número 58 de 13 de enero de 2022 y **(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:** Teniendo en cuenta que la aprehensión en el régimen aduanero es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la DIAN, siendo la autoridad que ejerce el control aduanero verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del país, cuando advierte un hecho o una omisión que constituye infracción administrativa, todo bajo el amparo del debido proceso. Así las cosas, el artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso “(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...). Asimismo, que “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”. el Consejo de Estado<sup>[1]</sup> ha considerado que “(...) el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse

clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso (...). La Corte Constitucional, por su parte ha considerado que el derecho del debido proceso es “(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>[2]</sup>; se trata de un mecanismo orientado a: i) limitar el poder de las autoridades, “(...)forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley (...)”; ii) contribuir “(...) a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración (...)”; y iii) a mejorar el ejercicio de las funciones públicas y a lograr un mayor estándar de imparcial en la aplicación del derecho, gracias al debate entidad-particular que propicia<sup>[3]</sup>. En relación con el debido proceso, considero<sup>[4]</sup> que “ (...)una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la **extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas**. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que **el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales**. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías (...)” mediante sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que “(...)en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción (...)” y que, en todo caso, se han identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, entre ellas, el derecho a: i) **que el trámite se adelante por la autoridad competente**; ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; iii) **ser oído durante toda la actuación**; iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; vi) **solicitar, aportar y controvertir pruebas**; vii) **en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción**; y, por último, viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Descendiendo al caso concreto a criterio de esta agente del Ministerio Público, se justifica este acuerdo, toda vez


	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

que los hechos que dieron lugar a la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía fue por un error en el cargue de la mercancía, situación que La Cervecería del Valle, puso de presente a la autoridad Aduanera de Cali, cuando fue recibida en las Instalaciones del Usuario Industrial Cervecería del Valle, indicando que no corresponde a la operación de comercio exterior realizada por Cervecería del Valle, correspondiente a “*Envase de vidrio Calizo*”, sino de una mercancía denominada “*Incienso Perfumado*, perteneciente a otra persona, para el caso el señor CARLOS EDUARDO ARBELAEZ, a quien se le vinculó a la actuación. Así las cosas los actos administrativos expedidos por la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- dentro de la actuación administrativa de aprehensión y posterior decomiso, esto es: **La Resolución No. 001426 de 05 de agosto de 2022**”, expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, Por medio de la cual se decomisa Mercancía a favor de la NACION – U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a nombre de la sociedad CERVECERIA DEL VALLE S.A.S. y **La Resolución No. 00012 de 06 de enero de 2023** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali División Jurídica, por la cual se resuelve recurso de reconsideración y confirma en todas sus partes la decisión de decomiso Ordinario contenida en la Resolución 001426 Del 05 de agosto de 2022, deben ser revocados porque están inmersos en causales de nulidad 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, al ser contrarias a la Constitución y la Ley y porque causan un agravio injustificado a una persona, en este caso una persona Jurídica CERVECERIA DEL VALLE S.A.S. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial. **Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, junto con la constancia.** Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 9:30 a.m.



**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR)**  
 Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

- <sup>[1]</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Proceso identificado con el número único de radicación 680012333000201400413-01. C.P. doctor Guillermo Vargas Ayala.
- <sup>[2]</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. M.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- <sup>[3]</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 3 de julio de 2014; C.P. doctor Guillermo Vargas
- <sup>[4]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.